

INE/CG2313/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-64/2024

A N T E C E D E N T E S

I. Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1989/2024** y la Resolución **INE/CG1991/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación por el que controvertió el dictamen y resolución referido en el punto anterior, el cual se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Recepción del medio de impugnación. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de turno, se ordenó registrar el expediente relacionado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

IV. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo para determinar la competencia de dicho medio de impugnación y su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, estado de México (en adelante Sala Regional Toluca) para que conociera del recurso de apelación promovido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

V. Recepción y turno. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo dictado por Presidencia, acordó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-64/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para su sustanciación y resolución.

VI. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, determinando en su punto resolutivo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Se revoca parcialmente, en la materia de impugnación, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.”

VII. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **ST-RAP-64/2024**, tuvo por efecto modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1989/2024** y la Resolución **INE/CG1991/2024**, con la finalidad de revocar las conclusiones sancionatorias **01_C26_QE** y **01_C27_QE**, a fin de que la autoridad responsable emita una nueva en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, donde se funde y motive las razones por las que sancionó al Partido Acción Nacional, de manera exhaustiva; ya que no explicitó los motivos por los cuales decidió sancionar a dicho Partido Político por la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para las actividades de campaña que recibió a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales y a las presidencias municipales. Por lo que se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Sala Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Acción Nacional, a los cargos de Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Toluca resolvió modificar la Resolución **INE/CG1991/2024** y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1989/2024**, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos en el considerando **OCTAVO**, específicamente las relacionadas con el **apartado C** de la sentencia de mérito, relativas al **estudio de fondo**, así como la de sus **efectos** de la determinación recaída al expediente citado, la Sala Regional Toluca determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

OCTAVO. Estudio de Fondo

(…)

C. Conclusiones 01_C26_QE y 01_C27_QE

Conclusión	Monto involucrado
<i>01_C26_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres</i>	\$549,285.68

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

Conclusión	Monto involucrado
que postuló como candidatas a diputadas locales por mayoría relativa, por un monto de \$549,285.68, lo cual representa el 7.32% del monto total que se encontraba obligado.	
01_C27_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a presidencia municipal por mayoría relativa, por un monto de \$212,675.76, lo cual representa el 0.70% del monto total que se encontraba obligado	\$212,675.76

Planteamientos de inconformidad

Respecto de las conclusiones que el partido político recurrente se agravia manifiesta lo siguiente:

El partido apelante, considera que las conclusiones **01_C26_QE** y **01_C27_QE**, carecen de fundamentación y motivación, al sostener que la autoridad responsable violó el principio de seguridad jurídica al emitir el acuerdo **CF/006/2024**¹⁴, al haberlo aprobado y notificado cuando ya habían iniciado las campañas electorales, lo cual evidencia que se genera un perjuicio en las actividades de los partidos políticos, al obligarlos a modificar su estrategia de campaña previamente definida para el Estado de Querétaro.

Esto es así, porque el ente fiscalizador refiere que si bien el acuerdo fue posterior al inicio de campañas, los partidos tuvieron la obligación de realizar las modificaciones a efecto de cumplirlo, lo que conllevaba a los sujetos obligados a generar una serie de cambios y modificaciones tanto de índole administrativa como de estrategia una vez iniciada la campaña, vulnerando con ello su derecho de autoorganización y autodeterminación en la vertiente de establecer sus estrategias que mejor garanticen el desempeño de sus candidatas.

¹⁴ ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL PORCENTAJE PARA EL CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL MONTO NO DESTINADO A CANDIDATAS PARA DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR AL 50% CONFORME A LA METODOLOGÍA ESTABLECIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XIV, DE LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONES, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

*Lo anterior, porque las campañas dieron inicio el quince de abril de dos mil veinticuatro, y fue hasta el nueve de mayo siguiente que entró en vigor el referido acuerdo de la Comisión de Fiscalización, es decir, transcurrieron veinticuatro días de campaña donde la autoridad fue omisa en atender el mandato del propio Consejo General en su acuerdo **INE/CG591/2024**.*

*De ahí que se debía analizar el asunto de conformidad con la autodeterminación del Partido Acción Nacional y conforme a su estrategia política y electoral, que con fundamento en el artículo 41, de la Constitución Política, así como lo dispuesto por el acuerdo vigente **CF/003/2023**, se determinó la distribución de financiamiento conforme al marco legal vigente al momento previo al inicio de campañas.*

*Por lo que, al entrar en vigor el acuerdo **CF/006/2024**, el nueve de mayo del presente año, es decir, ya iniciado el periodo de campaña, no era procedente aplicarlo, sino atenerse al diverso **CF/003/2023**, del cual se desprende tanto la metodología, como el porcentaje de financiamiento para las candidatas correspondiente al 40%.*

*Aunado a que, el Partido Acción Nacional ya había realizado la distribución de su financiamiento, por lo que no estaba obligado a dar cumplimiento al Acuerdo **CF/006/2024**, sino atenerse a lo señalado por el Acuerdo **CF/003/2023**, ello en atención al criterio de retroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 14, Constitucional.*

Esto es así, porque la nueva disposición legal no puede retroactivamente cambiar las consecuencias que estaban pendientes de realizarse bajo la Ley anterior, pues como ha quedado señalado, las consecuencias de la dispersión de recursos se encuentran determinadas por condiciones específicas como el plazo de cuarenta y cinco días de campaña.

*Por lo que considera que el Acuerdo **CF/006/2024** es extemporáneo y atenta contra la vida interna de los partidos políticos, máxime que el Partido Acción Nacional sí cumplió con el acuerdo vigente en el momento en que dio inicio las campañas, por lo que se garantizó el acceso al financiamiento conforme al marco legal vigente.*

*De lo anterior, sostiene que lo procedente es aplicar el criterio del acuerdo **CF/003/2023**, el cual se encontraba vigente del veintiuno de febrero de dos mil veintitrés al ocho de mayo de dos mil veinticuatro, ya que fue el utilizado por la parte actora para dar cumplimiento al momento de la dispersión de los recursos a las candidaturas el quince de abril del*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

*presente año, y en consecuencia, determinar fundado su agravio y revocar la resolución ahora controvertida, dejando sin efectos el acuerdo **CF/006/2024**, al resultar ilegal por ser expedido de forma posterior al inicio de campaña.*

(...)

Determinación de la Sala Regional

*En concepto de Sala Regional Toluca, el agravio es **fundado** y suficiente para ordenar la revocación de las conclusiones sancionatorias identificadas como **01_C26_QE** y **01_C27_QE**.*

*Lo **fundado** deriva de que asiste la razón al recurrente al afirmar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fundamentó y motivó de manera exhaustiva la metodología que empleó para imponer las sanciones; es decir, no explicitó los motivos por los cuales decidió sancionar al Partido Acción Nacional por la omisión de destinar al menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales y a las presidencias municipales.*

*Al respecto, en la resolución controvertida se explicó que aun y cuando el acuerdo **CF/006/2024**, del cual se desprende tanto la metodología como el porcentaje de financiamiento para las candidatas del 50%, entró en vigor el día 9 de mayo de 2024, ya iniciado el período de campaña, el sujeto obligado debió haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, por lo que al no haberse destinado al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, se le impuso una sanción.*

*No obstante, como lo menciona el recurrente, la responsable no consideró que al haber iniciado las campañas el quince de abril, les generaba un perjuicio en las actividades de los partidos políticos, al obligarlos a modificar su estrategia de campaña previamente definida, al basar la distribución del financiamiento conforme al acuerdo **CF/003/2023**, el cual se encontraba vigente en la fecha de inicio de las campañas en el Estado de Querétaro.*

Esto es así, porque la obligación de realizar las modificaciones a efecto de cumplir con el nuevo porcentaje de financiamiento para hombres y mujeres conllevaría a los sujetos obligados a generar una serie de cambios y modificaciones tanto de índole administrativa como de estrategia una vez iniciada la campaña, vulnerando con ello su derecho

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

de autoorganización y autodeterminación en la vertiente de establecer sus estrategias que mejor garanticen el desempeño de sus candidatos.

*De igual manera se advierte que, si bien la autoridad responsable describió que el Partido Acción Nacional debió haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al acuerdo **CF/006/2024**, no tomó en cuenta que el sujeto obligado había realizado la distribución del recurso antes de la entrada en vigor del mencionado acuerdo.*

*Por lo que, se considera que la autoridad responsable, debió razonar el hecho de que el acuerdo **CF/006/2024**, entró en vigor hasta el nueve de mayo, y que antes de esa fecha el que tenía vigencia y obligatoriedad era el acuerdo **CF/003/2023**, por lo que, los partidos políticos estaban obligados a destinar al menos el 40% de su financiamiento a las candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales, hasta antes de la entrada en vigor del acuerdo **CF/006/2024**.*

*En consecuencia, Sala Regional Toluca, considera que la responsable debió fundamentar y motivar el por qué el acuerdo **CF/006/2024** aplicaría para todo el periodo de campaña en la referida entidad federativa o en su defecto solo para el periodo en que entró en vigor, y con ellos las posibles faltas en las que pudiera incurrir el sujeto obligado.*

*Por tanto, ante lo **fundado** del agravio, lo procedente es **revocar** las conclusiones sancionatorias identificadas como **01_CE26_QE** y **01_C27_QE**, para efectos de emitir una nueva, debidamente fundada y motivada, en la que se determine el criterio de sanción aplicable al caso concreto y exponga los motivos por los cuales decidió sancionar al Partido Acción Nacional.*

Efectos

*Dado lo **fundado** del agravio sobre la falta de fundamentación y motivación de las conclusiones **01_CE26_QE** y **01_C27_QE**, se **revoca** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, a fin de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, funde y motive las razones por las que sancionó al Partido Acción Nacional, en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente y conforme a la normativa aplicable; realizado lo anterior, informe a la parte recurrente dentro del plazo de veinticuatro horas.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

En consecuencia, se advierte que la Sala Regional Toluca dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1989/2024** y la Resolución identificada como **INE/CG1991/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en la conclusión **01_C26_QE y 01_C27_QE** del Dictamen Consolidado y considerando **34.1, inciso h)** de la Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Toluca, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-64/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento de lo ordenado por la Sala Toluca.

Sentencia	Conclusiones	Efectos	Cumplimiento
Se revoca parcialmente , en la materia de impugnación, la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.	01_C26_QE y 01_C27_QE	Revocar , la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación a fin de que la autoridad responsable funde y motive las razones por las que sancionó al Partido Acción Nacional, en atención a las consideraciones referidas en el análisis del agravio correspondiente y conforme a la normativa aplicable.	Se modifica la parte conducente por lo que hace al Considerando 34.1, inciso h) , conclusiones 01_C26_QE y 01_C27_QE , así como el resolutivo PRIMERO, inciso h) , correspondiente al Partido Acción Nacional de la Resolución INE/CG1991/2024 .

6. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1989/2024, relativo al Partido Acción Nacional.

“(…)

01. PAN_QE

(…)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42																											
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024																											
<p>Ingresos Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p>Se observó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los "Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género", como se indica a continuación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">Cargo</th> <th style="width: 10%;">Sujeto Obligado</th> <th style="width: 10%;">Estado Elección</th> <th style="width: 10%;">Suma Ingresos Mujeres</th> <th style="width: 10%;">Suma Ingresos Hombres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje ponderado Mujeres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje ponderado Hombres</th> <th style="width: 10%;">Porcentaje no destinado mujeres</th> <th style="width: 10%;">Monto no destinado mujeres</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diputación Local MR</td> <td>Partido Acción Nacional</td> <td>Querétaro</td> <td style="text-align: right;">\$ 3,468,932.82</td> <td style="text-align: right;">\$ 4,534,171.64</td> <td style="text-align: center;">43.34 %</td> <td style="text-align: center;">56.66 %</td> <td style="text-align: center;">6.66%</td> <td style="text-align: right;">\$ 532,619.41</td> </tr> <tr> <td>Presidencia Municipal</td> <td>Partido Acción Nacional</td> <td>Querétaro</td> <td style="text-align: right;">\$ 3,225,713.11</td> <td style="text-align: right;">\$ 27,634,539.41</td> <td style="text-align: center;">49.23 %</td> <td style="text-align: center;">50.77 %</td> <td style="text-align: center;">0.77%</td> <td style="text-align: right;">\$ 238,089.10</td> </tr> </tbody> </table> <p>El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo FP.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.</p>	Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	Diputación Local MR	Partido Acción Nacional	Querétaro	\$ 3,468,932.82	\$ 4,534,171.64	43.34 %	56.66 %	6.66%	\$ 532,619.41	Presidencia Municipal	Partido Acción Nacional	Querétaro	\$ 3,225,713.11	\$ 27,634,539.41	49.23 %	50.77 %	0.77%	\$ 238,089.10	<p><i>RESPUESTA: En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar:</i></p> <p><i>En relación al Anexo FP al que hace referencia la presente observación, se desprende que tanto la metodología como el porcentaje empleado para determinar la presunta omisión en el otorgamiento a las candidatas, de al menos el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña, corresponde a lo establecido en el Acuerdo CF/006/2024, mismo que entro en vigor conforme a lo establecido en su numeral TERCERO, que a la letra señala lo siguiente:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>TERCERO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por la Comisión de Fiscalización y sustituye al Acuerdo CF/003/2023, aprobado en la segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el 20 de febrero de 2023. (...)</i></p> <p><i>Derivado de ello, es oportuno precisar que dicha Unidad Técnica de Fiscalización pretende acreditar una omisión a mi representada, con un acuerdo que ha sido aprobado con posterioridad al inicio de las campañas electorales locales en el estado de Querétaro, es decir, las campañas electorales dieron inicio el día 15 de abril de 2014, y 24 días posteriores fueron</i></p>
Cargo	Sujeto Obligado	Estado Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres																				
Diputación Local MR	Partido Acción Nacional	Querétaro	\$ 3,468,932.82	\$ 4,534,171.64	43.34 %	56.66 %	6.66%	\$ 532,619.41																				
Presidencia Municipal	Partido Acción Nacional	Querétaro	\$ 3,225,713.11	\$ 27,634,539.41	49.23 %	50.77 %	0.77%	\$ 238,089.10																				

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42						
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024						
	<p><i>aprobados los lineamientos de género, para entrar en vigor el día 9 de mayo de 2024.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, se considera oportuno precisar que mi representada aplico la distribución de su financiamiento de campaña previo a la aprobación del acuerdo referenciado, tal y como se señala a continuación:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tbody> <tr> <td style="width: 60%;">"TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS LOCALES"</td> <td style="width: 20%;">PN1-EG-01/04-2024</td> <td style="width: 20%; text-align: right;">\$5,896,045.64</td> </tr> <tr> <td>"TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A AYUNTAMIENTOS"</td> <td>PN1-EG-02/04-2024</td> <td style="text-align: right;">\$9,153,101.18</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Es evidente que la disposición que pretende aplicar a la observación en comento, surge de manera posterior a que mi representada haya realizado la distribución del recurso, por lo que, a la fecha de dicha distribución no se tenía del conocimiento el Acuerdo CF/006/2024. Si bien, mi representada en todo momento hace valer la protección de violencia política contra la mujer, también es un hecho que se rige por la normatividad electoral que se encuentra vigente al efectuar cualquier tipo de acción o dispersión del financiamiento público de campaña.</i></p> <p><i>Por lo que, en ningún momento, mi representada ha violentado los derechos políticos electorales de</i></p>	"TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS LOCALES"	PN1-EG-01/04-2024	\$5,896,045.64	"TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A AYUNTAMIENTOS"	PN1-EG-02/04-2024	\$9,153,101.18
"TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS LOCALES"	PN1-EG-01/04-2024	\$5,896,045.64					
"TRANSFERENCIA FINANCIAMIENTO LOCAL PARA CAMPAÑA A AYUNTAMIENTOS"	PN1-EG-02/04-2024	\$9,153,101.18					

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024
	<p><i>las candidatas que sigla, ello, porque en todo momento se realizó una dispersión de financiamiento de acuerdo a los topes de campaña que cada candidatura representaba, así como el debido acceso a recepcionar financiamiento privado.</i></p> <p><i>Es importante asentar desde este momento que, durante el desarrollo de las campañas electorales, tanto en materia de decisión política electoral, como financiera, juegan un motor variable en el transcurso de la misma, ello, en razón a que, en todo momento mi representada esta a la apertura de que si alguna candidatura llegue a requerir mayor financiamiento, el mismo se otorga, tanto en público como en privado, siempre respetando la regla general de los límites de aportaciones y topes de campaña.</i></p> <p><i>Ahora bien, suponiendo sin conceder que, a la fecha de aprobación del Acuerdo CF/006/2024, corriendo el segundo periodo de campaña, dicha autoridad no debiera de pretender que mi representada ajustara la distribución realizada según las pólizas previamente mencionadas, ello, en razón a que resultaría un motivo o causa decisiva para que los candidatos no pudiera llevar a cabo las actividades de campaña ya presupuestadas o hacerlo de manera inadecuada, siendo que les impediría continuar con la ejecución de sus gastos y frenar la operación de su campaña, lo anterior considerando que al</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024
	<p><i>contar las candidaturas con el monto de su financiamiento, las mismas proyectan el conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo en sus campañas, y en ese orden, realizan la proyección de sus gastos, por lo que un ajuste de financiamiento posterior a 24 días de iniciada la campaña y a tan sólo 21 días de que se concluyera el periodo de campaña, resultaría en una inestabilidad a las campañas y afectación directa a las candidaturas del Partido Acción Nacional</i></p> <p><i>Así entonces, la Autoridad pretende a todas luces, de manera inequívoca ejercer la aplicación de una normatividad que no se encontraba vigente al inicio de las campañas electorales, y bajo el principio de irretroactividad de ley actuación que resulta inconstitucional al no observar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. La doctrina define a la irretroactividad de la ley como el principio de derecho, según el cual, las disposiciones jurídicas que están contenidas en una norma no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Es decir que, una norma no puede extender su autoridad sobre lo que aconteció con anterioridad a su entrada en vigor.</i></p> <p><i>Su aplicación tiene como finalidad satisfacer el principio de seguridad jurídica que debe existir en todo</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024		
	<p><i>Estado de derecho, porque permite a los ciudadanos conocer cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus actos y brinda protección al patrimonio de las personas.</i></p> <p><i>En conclusión, resultan fundados los referidos argumentos y son suficientes para revocar la determinación frívola e imparcial impugnada en tanto que la autoridad no atendió al principio constitucional de irretroactividad de la ley.”</i></p> <p><i>Véase Anexo R2_PAN_QE, del presente dictamen.</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>Financiamiento Público otorgado a Candidatas</p> <p>De la revisión a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, aun cuando manifestó que el Acuerdo CF/006/2024, del cual se desprende tanto la metodología como el porcentaje de financiamiento para las candidatas del 50%, entró en vigor el día 9 de mayo de 2024, ya iniciado el período de campaña, cuando el partido político ya había realizado la distribución de su financiamiento, no obstante, el Acuerdo antes señalado entró en vigor en la fecha señalada, por lo que el sujeto obligado debió haber realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento al mismo, por lo que se determinó que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$761,961.44, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, como se detalla en el cuadro siguiente:</p>	<p>01_C26_QUE</p> <p>El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales por mayoría</p>	<p>Omitir destinar al menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas</p> <p>Omitir destinar al</p>	<p>Artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG5 17/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG5 91/2023 relación con el Acuerdo CF/006/2024</p> <p>Artículo 14, fracción</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID									42		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024									Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024		
Cargo	Suje to Obligado	Esta do Elección	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres	relativa, por un monto de \$549,285.68 , lo cual representa el 7.32% del monto total que se encontraba obligado. 01_C27_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a presidencia municipal por mayoría relativa, por un monto de \$212,675.76 , lo cual representa el 0.70% del monto total que se	menos el 50% del financiamiento público a la campaña de sus candidatas	XIV del Acuerdo INE/CG5 17/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG5 91/2023 relación con el Acuerdo CF/006/2024
Diputación Local MR	Partido Acción Nacional	Querétaro	\$ 3,202,784.68	\$ 4,301,356.04	42.68 %	57.32 %	7.32 %	\$549,285.68			
Presidencia Municipal	Partido Acción Nacional	Querétaro	\$ 3,149,870.53	\$ 27,297,858.51	49.30 %	50.70 %	0.70 %	\$212,675.76			
El detalle de las candidaturas se establece en el Anexo 43_PAN_QE del presente dictamen. Por tal razón, la observación no quedó atendida . En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como ST-RAP-64/2024, se determinó lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 20 de febrero de 2023 la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/003/2023, por el que se establece la metodología para verificar el cumplimiento de la distribución financiamiento público a candidatas e incorpora el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular, que contempla la distribución de al menos el 40% del financiamiento público otorgado a candidatas para actividades de campaña. • El 26 de octubre de 2023, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE/CG591/2023, mediante el cual se modificó el porcentaje de financiamiento y tiempos del Estado en radio y televisión previsto en los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por este Consejo General a través del diverso 											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024		
<p>identificado con la clave INE/CG517/2020, establecido en su artículo 14, fracciones XIV y XV, para que la distribución sea de al menos 50%.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con fecha 8 de mayo de 2024, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Acuerdo CF/006/2024, por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, y establece el procedimiento para realizar el cálculo de distribución de las candidaturas. • Al respecto el sujeto obligado señaló que el Acuerdo CF/006/2024, fue aprobado con posterioridad al inicio de las campañas electorales locales en el estado de Querétaro, ya que las campañas electorales dieron inicio el día 15 de abril de 2024 y 24 días posteriores, fueron aprobados los lineamientos de género, para entrar en vigor el 9 de mayo de 2024, señalando que aplicó la distribución previamente a la emisión de acuerdo antes mencionado, señalando las pólizas contables de su registró. • Además de señalar que no se puede pretender que se ajustará la distribución, ya que sería motivo o causa decisiva para que los candidatos no pudieran llevar a cabo las actividades de campaña ya presupuestadas o hacerlo de manera inadecuado, impidiendo la ejecución de sus gastos y frenar la operación de la campaña, lo que resultaría en inestabilidad a las campañas y afectación directa a las candidaturas del partido. • Por lo que, si bien el acuerdo CF/006/2024 fue aprobado posterior a la fecha del inicio de campaña, lo cierto es que el acuerdo en el que se estableció la obligatoriedad de destinar al menos el 50% del financiamiento público fue aprobado en octubre de 2023, con suficiente tiempo de antelación para que el partido pudiera considerarlo en sus estrategias de campaña. • Adicionalmente, el acuerdo CF/006/2024 retomó en su totalidad la metodología para verificar el cumplimiento establecido en el acuerdo CF/003/2023, por lo que no existió imposibilidad para su cumplimiento por parte del sujeto obligado, ni se establecieron criterios diferentes para verificar su cumplimiento. • Por otra parte, los artículos 6, numeral 2 y 7, numeral 1 de la LGIPE señalan que el Instituto, los OPL, los partidos políticos 	<p>encontraba obligado</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024		
<p>y, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reforzando lo anterior, la jurisprudencia 9/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) cuyo rubro es: PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD, en la que se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia. • En ese sentido, el aumento del porcentaje mínimo de cumplimiento para la distribución de promocionales en radio y televisión del 40% a 50% como el mínimo que deberá asignarse a candidatas es acorde al carácter primigenio de los Lineamientos sobre VPMRG, al establecer en el artículo 1 que “Las presentes disposiciones [...] tienen como propósito establecer las bases para [...] asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político”. • Por ello, es que en el Acuerdo INE/CG591/2023, por el que se modifica el porcentaje de financiamiento y tiempos del estado en radio y televisión previstos en los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, se considera necesario impulsar acciones que fortalezcan y refuercen el principio constitucional, tales como que los partidos políticos destinen 50% del financiamiento público para las mujeres, mismos que 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	42		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27404/2024 Fecha de notificación: 14 de junio de 2024	Respuesta Escrito Núm. TESO/CDE/QRO/063/2024 Fecha del escrito: 15 de junio de 2024		
<p>son elementos indispensables para generar condiciones de igualdad en el acceso en cargos públicos y, por lo tanto, revertir la subrepresentación de las mujeres sobre todo en aquellos espacios donde aún no existe paridad, estas medidas también ayudarán a fortalecer los liderazgos políticos de las mujeres, lo que consolida la democracia paritaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derivado de lo anterior, se constató que el sujeto obligado no destinó, al menos, el 50% de su financiamiento público para actividades de campaña de sus candidatas, omitiendo erogar un monto de \$761,961.44, lo que configura un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; por tal razón la observación no quedó atendida. 			

(...)

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-RAP-64/2024.

7. Modificaciones a la Resolución INE/CG1991/2024, derivado de lo mandado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-RAP-64/2024.

“(...)

24. Capacidad económica de los Partidos Políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$50,563,822.84
Partido Revolucionario Institucional	\$22,035,855.70
Partido de la Revolución Democrática	\$2,523,911.31
Movimiento Ciudadano	\$2,523,911.31
Partido Verde Ecologista de México	\$12,280.382.19
Morena	\$31,219,859.61
Del Trabajo	\$2,523,911.31
Querétaro Seguro	\$2,253.911.31

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y el partido político con registro local sujeto al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PAN	TEEQ-PES-71/2024, TEEQ-PES-77/2024 y	\$135,712.50	\$90,475.00	\$45,237.50	\$135,712.50

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
		TEEQ-PES-82/2024, acumulados				
		TEEQ-PES-87/2024	\$135,712.50	\$45,237.50	\$90,475.00	
		TEEQ-POS-11/2024	\$51,870.00	\$51,870.00	\$0	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

34.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del sujeto obligado en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
01_C26_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales por mayoría relativa, por un monto de \$549,285.68, lo cual representa el 7.32% del monto total que se encontraba obligado	\$549,285.68
01_C27_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a presidencia municipal por mayoría relativa, por un monto de \$212,675.76, lo cual representa el 0.70% del monto total que se encontraba obligado	\$212,675.76

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁵ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión para que en el plazo establecido¹⁶, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a la candidatura involucrada y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y

¹⁵ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

¹⁶ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al ente político hiciera del conocimiento de las personas candidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que las candidaturas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las candidaturas por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*”

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

¹⁷ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

establecido en la Jurisprudencia 17/2010¹⁸ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹⁹.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹⁹ *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando, además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión²⁰ de destinar al menos el 50% del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres como candidatas, toda vez que el monto destinado fue mayor al 32% pero menor al 50%, atendando a lo dispuesto en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020, modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partido Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
01_C26_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a diputadas locales por mayoría relativa, por un monto de \$549,285.68, lo cual representa el 7.32% del monto total que se encontraba obligado.	\$549,285.68
01_C27_QE El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas a presidencia municipal por mayoría relativa, por un monto de \$212,675.76, lo cual representa el 0.70% del monto total que se encontraba obligado	\$212,675.76

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Querétaro.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la equidad en la contienda y la paridad de género como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo, 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020²¹ modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023, en relación con el Acuerdo CF/006/2024²².

²¹ Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos. (...) XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas.

²² Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el porcentaje para el cálculo para la determinación del monto no destinado a candidatas para diversos cargos de elección popular al 50%, conforme a la metodología establecida para verificar el cumplimiento de la distribución de recursos a los que se refiere el

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

Del artículo y de los Acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se desprende que los partidos políticos locales, partidos políticos nacionales con acreditación local tienen la obligación de distribuir a las mujeres, al menos, 50% del financiamiento público con el que cuente cada uno o por coalición, para las actividades de campaña de campaña de las candidatas que postulen.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la equidad en la contienda y la paridad de género, mediante las obligaciones relativas a la distribución del financiamiento público para las actividades de campaña, y por consiguiente contribuir a la erradicación de la violencia en razón de género.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo y Acuerdos referidos vulneran directamente la equidad en la contienda y la equidad de género, en tanto, es deber de los sujetos obligados no otorgar menos del 50% del financiamiento público para actividades de campaña con el que cuenten.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral e impidan la paridad y contribución a la erradicación de la violencia de género.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 14, fracción XIV del Acuerdo INE/CG517/2020 modificado mediante Acuerdo INE/CG591/2023 en relación con el Acuerdo CF/006/2024, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de equidad en la contienda y paridad de género.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, Partidos Políticos Nacionales con acreditación Local y, en su caso, los Partidos Políticos Locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la equidad en la contienda y paridad de género, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta, y por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la equidad en la contienda y paridad de género.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**Capacidad económica de los Partidos Políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

²³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 01 C26 QE

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$549,285.68 (quinientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

²⁴ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$549,285.68 (quinientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$549,285.68 (quinientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**.²⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$549,285.68 (quinientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**.²⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Conclusión 01 C27 QE

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$212,675.76 (doscientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$212,675.76 (doscientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$212,675.76 (doscientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**.²⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$212,675.76 (doscientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**.

(...)"

8. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el Considerando 6 y 7 del Acuerdo de mérito, el Punto Resolutivo PRIMERO, queda de la manera siguiente:

²⁷ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

²⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

“(…)

R E S U E L V E

(…)

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 34.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(…)

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **01_C26_QE** y **01_C27_QE**.

Conclusión 01_C26_QE

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$549,285.68 (quinientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.)**.

Conclusión 01_C27_QE

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$212,675.76 (doscientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.)**.

(…)”

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución **INE/CG1991/2024** al Partido Acción Nacional, en su Resolutivo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

PRIMERO, así como la confirmación precedente realizada de conformidad con lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG1991/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusiones	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
01_C26_QE	\$549,285.68	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$549,285.68 (quinientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.) .	01_C26_QE	\$549,285.68	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$549,285.68 (quinientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y cinco pesos 68/100 M.N.) .
01_C27_QE	\$212,675.76	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$212,675.76 (doscientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.) .	01_C27_QE	\$212,675.76	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$212,675.76 (doscientos doce mil seiscientos setenta y cinco pesos 76/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1991/2024** y Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1989/2024**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-64/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción l y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-64/2024**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**